

Personal laboral:			
2 Cocineros:			
(35.780 × 12 × 2)	858.240		
4 Personal limpieza y servicios:			
(33.780 × 12 × 4)	1.620.480		
1 Asistente Social:			
(46.260 × 12)	555.120	3.033.840	
Dos pagas extraordinarias	2.048.960	2.048.960	
Prolongación de jornada	250.000	250.000	
Aumento previsible (20 por 100 sobre 14.592.720 pesetas)		14.592.720	2.918.544
			17.511.264
CONCEPTO 181.			
Seguridad Social (35 por 100 Empresa sobre 17.511.264 pesetas)			
		6.128.042	
Total gastos de Personal		23.840.206	

ANEXO II. GASTOS DE LOS SERVICIOS

CONCEPTO 211.			
Material de oficina no inventariable ...	50.000		
Teléfono	250.000		
Correspondencia	28.000		
Prensa	28.000		
Capilla	100.000	456.000	
CONCEPTO 222.			
Conservación ordinaria			
		150.000	
CONCEPTO 223.			
Calefacción	300.000		
Luz	300.000		
Agua	125.000		
Gas	200.000		
Material de limpieza	100.000	1.025.000	
CONCEPTO 233.			
Gastos locomoción			
Vehículo propio.	190.000	190.000	
CONCEPTO 251.			
Alimentación:			
Menores internos (220 ptas.×24 menores × 365 días)			
	1.927.200		
Personal Centro (220 ptas.×23 personas × 365 días)			
	1.846.900		
Vestuario, ropa y ajuar (10.000 ptas.×24 menores)	240.000		
Aseo menores	48.000		
Enfermería y farmacia	248.000		
Deportes y premios	50.000		
Seguro Escolar: (250 pts. × 24 meses).	6.000	4.366.100	
CONCEPTO 253.			
Material escolar y de talleres			
	120.000	120.000	
CONCEPTO 271.			
Material inventariable			
	100.000	100.000	
IMPREVISTOS.			
Promedio de 5.000 pestas por cada menor y año			
	120.000	120.000	
Total gastos de los Servicios		6.527.100	

RESUMEN

Gastos de personal	23.840.206	
Gastos de los servicios	6.527.100	
Total Presupuesto	30.187.306	

Estancias máximas: 24 internos × 365 días = 8.760 estancias
 Importe de la estancia diaria 3.433,75 pesetas
 Aumento sobre el año anterior: 43,65 por 100.

Gastos de los Convenios de Prestación de Servicios Comunitarios suscritos entre la Obra de Protección de Menores y las Comunidades Religiosas que regentan los Centros: Mediopensionado Santo Angel, Santa Ana; Amparo-Hogar Maria Asumpta e Instituto Santa Teresa, San Lorenzo Savall

Convenios de prestación de servicios comunitarios

Nombre de la Institución	Localidad	Crédito	Importe
Mediopensionado Santo Angel, Santa Ana.	Lérida.	257	1.357.722
Amparo Hogar Maria Asumpta.	Palau de Plegamans.	257	5.772.273
Instituto Santa Teresa, San Lorenzo Savall.	Badalona.	257	(1)
	Barcelona.	257	(1)

(1) Pendiente por no haber remitido las Comunidades los Conventos.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

14730 ACUERDO de 30 de marzo de 1981 entre el Gobierno de España y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo sobre transportes internacionales por carretera, firmado en Luxemburgo.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO SOBRE TRANSPORTES INTERNACIONALES POR CARRETERA

El Gobierno de España y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, deseosos de fomentar los transportes de viajeros y de mercancías por carretera entre los dos países, así como el tránsito a través de sus territorios respectivos, han acordado lo que sigue:

ARTICULO 1

1. Las Empresas establecidas en España o en Luxemburgo quedan autorizadas para efectuar transportes de viajeros o de mercancías por medio de vehículos automóviles matriculados en uno u otro de estos Estados, tanto entre los territorios de las dos Partes Contratantes como en tránsito por el territorio de una de ellas, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. Se prohíben los transportes interiores de viajeros o de mercancías efectuados entre dos puntos situados en el territorio de una de las Partes Contratantes por medio de un vehículo matriculado en el país de la otra Parte Contratante.

I. Transportes de viajeros

ARTICULO 2

Todos los transportes de viajeros entre los dos Estados, o en tránsito a través de su territorio, efectuados por medio de vehículos aptos para transportar más de ocho personas sentadas, sin contar el conductor, y destinados a este efecto, están sometidos al régimen de autorización previa, con la excepción de los transportes a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo.

Están igualmente sometidos al régimen de autorización previa los transportes remunerados de personas realizados con regularidad, sea por medio de vehículos de turismo, sea por medio de minibuses, que comprenden, sin contar el conductor, un máximo de ocho viajeros, disponiendo cada uno de un asiento.

ARTÍCULO 3

1. No están sometidos al régimen de autorización previa:

a) Los circuitos turísticos discretionales a puertas cerradas, es decir, los servicios realizados por un mismo vehículo que transporta durante todo el recorrido un mismo grupo de viajeros y regresa al país de partida sin tomar ni dejar viajeros durante el recorrido.

b) Los transportes discretionales que implican el viaje de ida con el vehículo cargado y el de regreso con el vehículo vacío.

c) Las entradas en vacío para efectuar el regreso de los viajeros de un vehículo averiado.

2. Para los transportes discretionales que cumplen las condiciones que figuran en los apartados a) y b), el vehículo debe ir acompañado de un documento de control establecido, de conformidad con la Resolución número 20 del Consejo de Ministros de la CEMT, de 16 de diciembre de 1980 (Documento CM (69)24).

o de conformidad con el Reglamento (CEE) número 1016/18 de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 9 de julio de 1968.

Para los transportes indicados en el apartado c), el vehículo luxemburgués que reemplaza al vehículo averiado deberá estar amparado, para circular por España, en un documento que le será facilitado en doble ejemplar en la Aduana fronteriza española y que deberá ser debidamente cumplimentado antes de entrar en España, y que deberá ser devuelto a la salida.

ARTICULO 4

1. Las peticiones de autorizaciones para los servicios regulares definidos en la sección 1, rúbrica I, de la Resolución número 20 del Consejo de Ministros de la CEMT, antes citada, sean o no turísticos, deberán dirigirse a la autoridad competente del país en que esté matriculado el vehículo, acompañadas de los documentos que se fijarán en el Protocolo a que hace referencia el artículo 20 del presente acuerdo.

2. Si la autoridad competente del Estado en que está domiciliado el peticionario tiene la intención de aceptar la petición mencionada en el punto 1 del presente artículo, enviará un ejemplar de ésta a la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

3. La autoridad competente de cada Parte Contratante concederá la autorización para su propio territorio. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se transmitirán sin demora las autorizaciones concedidas.

4. Las autoridades competentes concederán, en principio, las autorizaciones sobre la base de la reciprocidad.

ARTICULO 5

Las peticiones de autorizaciones para los servicios en lanzadera definidos en la sección 1, rúbrica II, de la Resolución número 20 del Consejo de Ministros de la CEMT, de 18 de diciembre de 1969 (Documento CM (69)24), deberán dirigirse por los transportistas a la autoridad competente del Estado de destino de los viajes en lanzadera. Las autorizaciones para los viajes en lanzadera serán entregadas a la Empresa interesada por la autoridad competente del Estado que las ha concedido.

ARTICULO 6

Como norma general, las peticiones de autorizaciones para el transporte de viajeros que no cumplen las condiciones indicadas en los artículos 3 a 5 del presente Acuerdo deberán dirigirse por el transportista a la autoridad competente de la otra Parte Contratante a través de la autoridad competente del país de matriculación del vehículo, salvo en caso de urgencia; en este último caso, la autoridad competente de la otra Parte Contratante informará sin retraso a la autoridad competente del país de matriculación de la decisión adoptada.

II. Transportes de mercancías

ARTICULO 7

1. Todos los transportes internacionales de mercancías por cuenta propia o por cuenta ajena procedentes de o con destino al territorio de una de las Partes Contratantes, efectuados con vehículos automóviles matriculados en el otro Estado Contratante, así como el transporte en tránsito a través del territorio de una de las Partes Contratantes efectuado por vehículos automóviles matriculados en el otro Estado, se someterán al régimen de autorización previa.

2. No están sometidos a autorización los transportes siguientes:

- a) Los transportes discrecionales de mercancías con destino o procedentes de aeropuertos en el caso de desvío de los servicios.
- b) Los transportes de equipajes en remolques unidos a los vehículos destinados al transporte de viajeros, así como los transportes de equipajes de toda clase de vehículos con destino o procedentes de los aeropuertos.
- c) Los transportes postales.
- d) Los transportes de vehículos averiados.
- e) Los transportes de basuras e inmundicias.
- f) Los transportes de cadáveres de animales para ser descuartizados.
- g) Los transportes de abejas y alevines.
- h) Los transportes funerarios.
- i) Los transportes de animales vivos en vehículos especializados.

Se entiende por vehículos especializados para el transporte de animales vivos aquellos que son fabricados o especialmente adaptados de manera permanente para asegurar el transporte de animales vivos y admitidos como tales por las autoridades competentes de los países miembros de la CEMT.

1) Los transportes de mercancías de dimensiones o pesos excepcionales, a condición de que el transportista haya obtenido las autorizaciones especiales necesarias de conformidad con las reglamentaciones nacionales en materia de circulación por carretera.

k) Los transportes de mercancías preciosas (por ejemplo, metales preciosos) efectuados mediante vehículos especiales, acompañados por la policía u otras fuerzas de seguridad.

l) Los transportes de artículos necesarios para atenciones médicas en caso de socorro urgente, especialmente catástrofes naturales.

m) Los transportes de mercancías por medio de vehículos automóviles cuyo peso máximo autorizado, incluido el de los remolques, no sea superior a 6 toneladas, o cuya carga útil autorizada, incluida la de los remolques, no exceda de 3,5 toneladas.

n) Los transportes de objetos y obras de arte destinados a exposiciones, ferias o fines comerciales.

o) Los transportes de objetos y de material destinados exclusivamente a la publicidad y a la información.

p) Los transportes de material, de accesorios y de animales destinados o procedentes de manifestaciones teatrales, musicales, cinematográficas, deportivas, de circos, de ferias o de kermeses, así como los destinados a registros radiofónicos, toma de vistas cinematográficas o a la televisión.

3. En el caso de entrada en vacío para cargar el flete de un vehículo averiado, el vehículo de auxilio deberá estar amparado, para circular en España, por un documento que le será facilitado, por duplicado, en el puesto fronterizo español, que deberá ser debidamente cumplimentado antes de su entrada en España y que será devuelto a la salida.

ARTICULO 8

Las autorizaciones de transporte son facilitadas a los transportistas por las autoridades competentes del país de matriculación de los vehículos pertenecientes a dichas Empresas, dentro del límite de los contingentes que las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes determinan de común acuerdo.

Con este fin, las Administraciones competentes de los dos Estados intercambiarán, en blanco, los impresos necesarios.

ARTICULO 9

Están sometidos a autorizaciones, pero considerados fuera de contingente:

a) Los transportes de mercancías perecederas apuntadas en el Acuerdo relativo a los transportes internacionales de mercancías perecederas y a los vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), firmado el 1 de septiembre de 1970 en Ginebra.

b) Las mudanzas por Empresas especialmente equipadas para ello en personal y material.

c) Los transportes en tránsito.

d) Otros transportes especializados, cuyas condiciones serán fijadas de común acuerdo por las autoridades competentes de los dos países.

ARTICULO 10

1. Las autorizaciones, conforme a los modelos fijados de común acuerdo por las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes, serán de dos tipos:

a) Autorización válida para un viaje y con una vigencia máxima de dos meses.

b) Autorización válida para un número indeterminado de viajes y con una vigencia máxima del año civil.

2. En las autorizaciones deben figurar los datos característicos del transporte, debidamente cumplimentados por los beneficiarios antes de iniciarlo.

3. La autorización de transporte concede al transportista el derecho de tomar carga de retorno en las condiciones fijadas en el Protocolo anejo a este Acuerdo.

ARTICULO 11

Sin la autorización especial de la autoridad competente de la Parte Contratante interesada, los transportistas de una de las Partes Contratantes no podrán realizar transportes desde el territorio de la otra Parte Contratante hacia un tercer país. Esta autorización especial podrá serle entregada solamente cuando el transporte se realice en tránsito por el país de matriculación del vehículo.

ARTICULO 12

Las autorizaciones serán devueltas por los beneficiarios a las autoridades competentes que las han concedido después de su utilización o al expirar su plazo de validez en el caso de no utilización.

Deberán ser selladas por la Aduana.

III. Disposiciones comunes

ARTICULO 13

1. Las autorizaciones y las declaraciones deberán llevarse siempre en los vehículos y ser presentadas a todo requerimiento de los agentes encargados del control.

2. Las declaraciones serán controladas por la Aduana, de conformidad con la reglamentación nacional, a la entrada y a la salida del Estado para el que son válidas.

ARTICULO 14

Las Empresas de transporte y el personal a sus órdenes deberán respetar las leyes y los reglamentos en vigor en los territorios recorridos; los transportes realizados deberán atenerse a las condiciones de las autorizaciones.

ARTICULO 15

1. En materia de pesos y dimensiones de los vehículos, cada una de las Partes Contratantes se compromete a no someter a los vehículos matriculados en el otro Estado a condiciones más restrictivas que las impuestas a los vehículos matriculados en su propio país.

2. Si el peso o las dimensiones del vehículo en vacío o cargado sobrepasan los límites admitidos en el territorio de la otra Parte Contratante, el vehículo podrá realizar el transporte únicamente si está provisto de una autorización especial concedida por la autoridad competente de dicha Parte Contratante.

3. Si la autorización mencionada en el apartado anterior limita la circulación del vehículo a un itinerario determinado, el transporte podrá realizarse solamente en dicho itinerario.

ARTICULO 16

Las empresas que realicen los transportes previstos en el presente Acuerdo deberán pagar por los transportes efectuados en el territorio de la otra Parte Contratante los impuestos y las tasas en vigor en este territorio en las condiciones establecidas en el Protocolo a que hace referencia el artículo 19 del presente Acuerdo.

ARTICULO 17

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo por parte de las Empresas de transporte, y se comunicarán las infracciones cometidas y las sanciones propuestas.

Las sanciones aplicables, independientemente de las eventuales sanciones económicas legales, podrán ser:

— Una advertencia.
— La suspensión temporal o definitiva, parcial o total del derecho de efectuar los transportes citados en el artículo 1 del presente Acuerdo en el territorio del Estado en el que se ha cometido la infracción.

2. Las autoridades que apliquen la sanción deberán comunicarlo a la que la había propuesto.

ARTICULO 18

1. Cada una de las Partes Contratantes designará las autoridades competentes para tomar en su territorio las medidas previstas en el presente Acuerdo y lo pondrá en conocimiento de la otra Parte Contratante.

2. Las autoridades designadas intercambiarán periódicamente una relación de las autorizaciones concedidas y de los transportes realizados.

ARTICULO 19

1. Para el exacto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, las dos Partes Contratantes establecerán una Comisión Mixta.

2. Esta Comisión se reunirá, a petición de una de las autoridades competentes, alternativamente en el territorio de cada una de ellas.

ARTICULO 20

1. Las modalidades de aplicación del presente Acuerdo se regularán por las Partes Contratantes mediante un Protocolo que entrará en vigor al mismo tiempo que dicho Acuerdo.

2. La Comisión Mixta prevista en el artículo 19 del presente Acuerdo tendrá competencia para modificar el Protocolo cuando lo estime necesario.

ARTICULO 21

1. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de su firma.

2. El plazo de validez del Acuerdo será de un año a partir de su entrada en vigor. Se prorrogará tácitamente de año en año, salvo el caso de ser denunciado por una de las Partes Contratantes con una antelación, por lo menos, de seis meses a la expiración de su validez.

Hecho en Luxemburgo el 30 de marzo de 1981 en dos ejemplares originales, en los idiomas español y francés, los dos textos siendo igualmente auténticos; en caso de divergencias entre los dos textos, el texto francés prevalece.

Por el Gobierno de España,
José Luis Los Arcos y Elio,
Embajador de España
en Luxemburgo

Por el Gobierno del Gran
Ducado de Luxemburgo,
Colette Flesch,
Ministro de Asuntos Exteriores
del Comercio Exterior
y de la Cooperación
Josy Barthel,
Ministro de Transportes

PROTOCOLO ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL ARTICULO 20 DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO SOBRE LOS TRANSPORTES INTERNACIONALES POR CARRETERA

Para la aplicación del Acuerdo sobre los transportes internacionales por carretera, las dos Partes han acordado lo que sigue:

AUTORIDADES COMPETENTES

1. Salvo para lo que se refiere el artículo 15, las autoridades competentes son:

— En España: Dirección General de Transportes Terrestres. Sección de Transportes Internacionales. Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Plaza San Juan de la Cruz, número 1. Madrid-3.

— En el Gran Ducado de Luxemburgo: Ministère des Transports. Section des Transports Terrestres. 19-21 Boulevard Royal. Luxemburgo.

2. Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 15 son:

— En España: Dirección General de Transportes Terrestres. Sección de Transportes Internacionales. Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Plaza de San Juan de la Cruz, número 1. Madrid-3.

— En el Gran Ducado de Luxemburgo: Ministère des Transports. Section de la Circulation et de la Sécurité routières. 19-21 Boulevard Royal. Luxemburgo.

I. TRANSPORTE DE PERSONAS

En relación con el artículo 3

3. Salvo en caso de fuerza mayor o de autorización especial, los transportes mencionados en el artículo 3 no deben efectuarse durante la noche en territorio español. Por tráfico nocturno debe entenderse el que se realice entre las veintidós horas y las cinco horas de la mañana.

En relación con los artículos 4, 5 y 6

4. Las peticiones de autorización para los servicios a que se refieren los artículos 4 y 5 deberán estar acompañadas de los documentos exigidos por la legislación vigente en los dos países.

Las autoridades competentes españolas pondrán a la disposición de las autoridades competentes luxemburguesas formularios de petición de autorización de viajes en lanzadera, así como la tarifa de las tasas a pagar.

5. Las peticiones de autorizaciones para los servicios a que se refiere el artículo 6 deberán dirigirse a las autoridades competentes veintidós días antes, por lo menos, de la fecha prevista para la realización del viaje.

6. A las peticiones hechas en el marco de los artículos 5 y 6 deberán acompañar los siguientes datos:

- Nombre y dirección de la Entidad que organiza el viaje.
- Nombre y dirección del transportista.
- Número de matrícula de los vehículos utilizados.
- Número de viajeros que se transportarán.
- Fecha y puestos fronterizos de paso, a la entrada y a la salida del país, indicándose los recorridos que efectúan los vehículos cargados o vacíos.
- Itinerario y localidades de carga y descarga de viajeros.
- Características del viaje: lanzadera o transportes discrecional.

II. TRANSPORTE DE MERCANCIAS

En relación con los artículos 7, 8 y 10

7. Las autorizaciones serán bilingües, en francés y español, y según el modelo anejo a este Protocolo.

8. Las autorizaciones, en las que deberán figurar las características del viaje, serán numeradas por la autoridad que las emite.

9. Los transportes en tránsito se realizarán sin cargar ni descargar mercancías en el país atravesado.

10. De momento sólo se concederán las autorizaciones a que se refiere el artículo 10, apartado 1, a), del Acuerdo.

11. Sólo se podrá tomar carga de retorno en España en las provincias atravesadas por el itinerario normal de penetración y en las provincias limítrofes de éstas. Sin embargo, un cierto porcentaje del contingente podrá ser utilizado para tomar carga de retorno sin limitación geográfica.

En relación con el artículo 18

12. Para cumplir lo dispuesto en este artículo se establecerá un régimen de armonización y de reciprocidad.

En relación con el artículo 18

13. Las autoridades competentes intercambiarán, durante el primer trimestre de cada año, las listas de las autorizaciones concedidas durante el año anterior.

14. Estas listas comprenderán las siguientes indicaciones:

- Número de la primera y la última autorización y número de viajes autorizados.
- Número de viajes realizados.
- Eventualmente, número de autorizaciones anuladas o no utilizadas. Estas últimas autorizaciones no se computarán en el contingente.

Entrada en vacío

15. La entrada en vacío de un vehículo para cargar mercancías en el otro país no podrá hacerse más que con un cierto porcentaje del contingente, fijado de común acuerdo.

16. Sin embargo, la entrada en vacío de un vehículo para realizar un transporte para el que no es necesaria la autorización previa no será sometida a autorización.

Hecho en Luxemburgo el 30 de marzo de 1981 en dos ejemplares originales, en idiomas francés y español, los dos textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los dos textos, el texto francés prevalece.

Por el Gobierno de España,

José Luis Los Arcos y Elio,
Embajador de España
en Luxemburgo

Por el Gobierno del Gran
Ducado de Luxemburgo,

Colette Flesch,
Ministro de Asuntos Exteriores
del Comercio Exterior
y de la Cooperación

Josy Barthel,
Ministro de Transportes

De conformidad con su artículo 21, 1, el presente Acuerdo entra en vigor el día 29 de mayo de 1981.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de mayo de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

14731 *CORRECCION de errores del Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo, por el que se aprueban la instrucción y nuevas tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.*

Comprobada la existencia de errores en el texto del Real Decreto citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de mayo de 1981, número 114, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

Página 10247, primera línea de segundo párrafo, donde dice: «Impuesto de los Rendimien-», debe decir: «Impuesto sobre los Rendimien-».

Página 10248, artículo segundo, quinta línea, donde dice: «afectados», debe decir: «afectadas».

Página 10248, artículo tercero, cuarta línea, donde dice: «de las Diputaciones», debe decir: «a las Diputaciones».

Página 10248, regla 7.ª, 1, quinta línea, donde dice: «en el mismo despacho», debe decir: «en el mismo de despacho».

Página 10248, regla 8.ª, línea primera del segundo párrafo, donde dice: «Las profesiones o actividades artísticas», debe decir: «Las profesiones y las actividades artísticas».

Página 10249, regla 13.ª, 5, tercera línea, donde dice: «epígrafe 157», debe decir: «epígrafe 156».

Página 10250, regla 22.ª, a), segundo párrafo, línea segunda, debe suprimirse: «siendo necesario indicar, además, la calidad de los funcionarios municipales que lo llevarán a efecto».

Página 10250, en la disposición transitoria, segunda línea, donde dice: «las Haciendas Locales sobre las cuotas», debe decir: «las Haciendas Locales, sobre las cuotas».

Página 10251, epígrafe 084, donde dice: «Agentes de seguros», debe decir: «Agentes libres y representantes de seguros».

Página 10252, epígrafe 123, debe suprimirse: «Jueces municipales».

Página 10254, epígrafe 192, 1, donde dice: «Filología», debe decir: «Filosofía».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

14732 *REAL DECRETO 1293/1981, de 5 de junio, por el que se modifica y complementa el Decreto 2424/1975, de 23 de agosto, en materia de oposiciones libres y concursos-oposición a Agentes de Cambio y Bolsa.*

El Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, en su artículo veintiséis, número dos, esta-

bleció las normas generales para la provisión de las plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa en cada Colegio, estableciendo que reglamentariamente se determinarían los requisitos a exigir para participar en los concursos-oposición y en las oposiciones libres, materias y circunstancias personales a que han de referirse, así como la composición de Tribunales y procedimiento a seguir.

El Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, por el que se fijaban las plantillas de Agentes de Cambio y Bolsa de las plazas de Barcelona, Bilbao y Madrid, estableció que las oposiciones libres y concursos-oposición para cubrir las plazas vacantes en ellas serían objeto de cinco convocatorias que habrían de celebrarse cada dos años, convocándose en cada llamamiento la décima parte del total de las nuevas plazas resultantes de la ampliación de plantillas, adicionadas con las que se produjesen en cada momento para cada turno y en la proporción establecida.

La experiencia ha puesto de manifiesto que el sistema de provisión de vacantes y convocatoria de oposiciones libres y concursos-oposición no cubre las necesidades de todas las Bolsas Oficiales de Comercio, dando por resultado la acumulación de vacantes en alguna de las Instituciones citadas.

Por ello, y por la necesidad de regular el acceso a la profesión de Agente de Cambio y Bolsa de Valencia, Institución creada por el Real Decreto mil setecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta, de veintinueve de agosto, es por lo que resulta conveniente modificar y complementar las normas contenidas en el Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, sobre provisión de vacantes en los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, y en su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa en el Colegio de Valencia se cubrirán por concurso-oposición y oposición libre, siguiendo el sistema establecido para las correspondientes a los Colegios de Barcelona, Bilbao y Madrid.

Artículo segundo.—Uno. Durante la vigencia de las plantillas aprobadas por el Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, la convocatoria para cubrir las vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa en todas y cada una de las Bolsas Oficiales del Estado será conjunta y comprenderá simultáneamente el concurso-oposición y la oposición libre. Aquél se celebrará, previamente, para que del cincuenta por ciento de las plazas que han de ser objeto del mismo, incrementadas con las vacantes producidas por efecto del último concurso-oposición, las declaradas desiertas se acumulen a las anunciadas para la oposición libre, y así se hará constar en cada convocatoria.

Dos. Las plazas vacantes de Barcelona, Bilbao y Madrid, a que se refiere cada convocatoria, serán las que correspondan en aplicación del Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto. Las plazas vacantes en el Colegio de Valencia, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, serán objeto de dos convocatorias, por mitad, juntamente con las que en ella se produzcan en lo sucesivo.

Tres. No obstante lo dispuesto en el número uno de este artículo, cuando en una Bolsa Oficial las vacantes que correspondan convocar fuesen en número superiores al quince por ciento del total de la plantilla, la convocatoria o convocatorias correspondientes se podrán realizar sin esperar al cumplimiento del plazo de dos años a partir de la última convocatoria.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministro de Economía y Comercio para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo prevenido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA PIEZ

14733 *REAL DECRETO 1294/1981, de 5 de junio, sobre condiciones aplicables a los nuevos Bancos creados al amparo de los Decretos 63/1972 y 2246/1974.*

La creación de nuevos Bancos privados está regulada por los Decretos sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, y dos mil doscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto. En ellos se determina de una forma concreta el procedimiento de autorización y los requisitos que deben observar los Bancos creados a su amparo, tanto en el momento de su constitución como durante los primeros años de actuación, hasta su confirmación definitiva.